

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en antecedentes RIT O-660-2023, comparece [REDACTED] y, en procedimiento de aplicación general, interpone demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de Medical International Laboratories Corporation S.A., representada por [REDACTED]

[REDACTED] Solicita se declara indebido su despido, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la cantidad que indica por concepto de recargo legal sobre la indemnización por años de servicios y a la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía, más reajustes, intereses y costas.

Por sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se rechaza, sin costas, la excepción de finiquito y transacción opuesta por la demandada y se acoge la demanda sólo en cuanto se declara improcedente el despido de la actora y se condena a la demandada a pagar la suma que se precisa, por concepto de recargo legal sobre la indemnización por años de servicios, más reajustes e intereses. Cada parte pagará sus costas.

En contra de dicha sentencia ambas partes deducen recurso de nulidad. La demandante invoca la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incorporado a tabla para su conocimiento y resolución.

Del mismo modo, el arbitrio de la parte demandada fue admitido a tramitación y figuró en tabla junto con el de su contraria. Sin embargo, en la audiencia respectiva, el abogado de dicha parte demandada se desistió del recurso, lo que fue aceptado por esta Corte, según consta del registro de audio.

Considerando:

Primero: La actora invoca la infracción de los artículos 13 y 14 de la Ley N°19.728 en relación con los artículos 161 y 168 del Código del Trabajo.

Sostiene que dicha infracción se genera puesto que la sentenciadora del grado contravino expresamente lo dispuesto en la Ley N°19.728, ya que acogió la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRPZXXXXSML

demandante la suma de \$4.042.022, por recargo legal equivalente al 30% de la indemnización por años de servicios, rechazando la devolución del aporte patronal al Seguro de Cesantía, sin considerar que, en la especie, al declarar que el despido de la actora no se encuentra ajustado a derecho, el referido descuento es improcedente, esto, de acuerdo al tenor del artículo 13 de la Ley N° 19.728, en cuanto señala en su inciso primero, *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, Y luego, en su inciso segundo indica que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

Así, cuando la sentencia definitiva declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, excluye uno de los presupuestos para que opere el inciso segundo del artículo 13 referido, ya que conforme al artículo 161 del Código del Trabajo, al ser una causal objetiva sólo puede ser invocada por el empleador a partir de factores económicos externos ajenos a su voluntad, no pudiendo emanar de una reestructuración cuyo origen es la mera voluntad de la empresa que no es más que una cuestión subjetiva.

Afirma que la conclusión contraria contenida en el fallo impugnado, interpreta erróneamente el artículo 13 de la Ley N° 19.728, ya que infringe abiertamente los artículos 161 inciso primero, 162 y 168 del Código del Trabajo, al no aplicarlos a una situación fáctica y jurídica regida expresamente por tales preceptos legales, al darle una incorrecta aplicación en relación con la Ley N° 19.728 y, específicamente, los artículos 13 y 14 del mismo cuerpo normativo.

En concepto de la recurrente, la Ley N° 19.728, establece que, el único caso en el cual el empleador puede efectuar el descuento de su aporte al Seguro de Cesantía, será cuando se ponga término a la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa, siempre que dicho despido esté plenamente justificado, lo que no ocurre en el caso de que se trata, ya que, si se aplica la errada interpretación sostenida en la sentencia cuestionada, le resultaría más beneficioso al empleador invocar dicha causal para realizar los descuentos que se han efectuado y así evitarse el pago de una indemnización mayor, convirtiéndose más bien en un incentivo que en una



sanción, y aprovechándose el empleador de su propio dolo o torpeza, por cuanto un despido declarado injustificado produciría un beneficio a quien lo practica, generando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.

Continúa argumentando que, tanto la indemnización por años de servicio como el descuento de la Administradora de Fondos de Cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Agrega que la interpretación mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia es estimar que el descuento en la indemnización del trabajador del seguro de cesantía contemplado en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, opera cuando se declara que el término de la relación laboral fue por necesidades de funcionamiento de la empresa, luego, si se invoca dicha causal para despedir al trabajador y después se establece que tal desvinculación es injustificada, el referido descuento es improcedente, esto, de acuerdo al tenor de dicha disposición.

Señala que, de haberse aplicado correctamente las reglas establecidas en el 13 de la Ley N° 19.728, en relación con el artículo 477 del Código del Trabajo, se debió haber acogido la demanda en su totalidad en contra de Medical International Laboratories Corporation S.A., ordenando la devolución de la suma de \$2.178.869, la cual fue descontada en el finiquito a título de Seguro de Cesantía, situación que no es pertinente dado lo injustificada de la causal de Necesidades de la Empresa.

Pide invalidar el fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme lo dispone el artículo 478 del Código del Trabajo, acogiendo en definitiva la demanda en su totalidad, ordenando la restitución del descuento del aporte al Seguro de Cesantía por parte del empleador, con costas.



Segundo: En consecuencia, la controversia traída a esta sede está constituida por determinar la procedencia o improcedencia de descontar de la indemnización por años de servicios el monto del aporte al Seguro de Cesantía realizado por el empleador, ante un despido por necesidades de la empresa declarado improcedente por el juez laboral.

Al respecto, esta Corte tiene presente que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 19.728, el financiamiento del seguro es tripartito y lo cotizado por los trabajadores con contrato indefinido se abona a la cuenta individual por cesantía conjuntamente con el aporte del empleador ascendente a un 2.4%. El fondo de cesantía solidario se financia también con la contribución del Estado y su finalidad es solventar prestaciones básicas cuando los recursos de la cuenta individual no son suficientes.

Tercero: Por otra parte, el artículo 13 de la Ley N° 19.728 dispone que si el contrato terminare por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Estatuto Laboral, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio regulada en el derecho del trabajo común, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior. En su inciso segundo prevé: *“se imputará a esta prestación la parte del Saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”*.

Cuarto: Así también en el Mensaje con que S.E., el Presidente de la República, envió el Proyecto de Ley N° 19.728 al Congreso Nacional, en su oportunidad, se señala que la iniciativa se enmarca en el profundo proceso de cambios que experimenta el trabajo en el mundo, una nueva realidad que lleva a una creciente competencia y que “genera una mayor movilidad relativa en el empleo”, buscando “facilitar que trabajadores y empleadores puedan enfrentar estas nuevas condiciones entregándoles mayor protección, particularmente a aquellos sectores más vulnerables de la fuerza de trabajo”. Así también se establecen como criterios básicos orientadores del proyecto de ley, los relativos a una mayor protección social, la mantención de niveles de ingresos durante el período de cesantía, la experiencia comparada para



evitar las distorsiones que suelen ocurrir con motivo de los seguros tradicionales, combinación de un ahorro individual obligatorio con un Fondo Solidario, este último financiado con una parte de la cotización del empleador y con aporte estatal y la posibilidad de imputar los fondos de la cuenta individual que sean de cargo del empleador a la indemnización por años de servicios que éste puede verse obligado a pagar, facilitándole así tal obligación.

En fin, conforme a la historia fidedigna del establecimiento de la ley la finalidad del denominado seguro de desempleo ha sido alcanzar un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante en el evento que el motivo del término de la relación laboral no otorgue derecho a indemnización y la carga económica que puede eventualmente representar para un empleador el hecho del despido, cuando la razón del cese de los servicios lleva aparejada necesariamente indemnización, cuyo es el caso de la desvinculación por necesidades de la empresa en que lo único que pudiera discutirse sería la procedencia o no del recargo legal. Así, tratándose de causales de despido que en conformidad a la ley no dan derecho a indemnización por años de servicio, el seguro de cesantía actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, cuestión que no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico laboral, ya que, tratándose de ciertos trabajadores esa indemnización procede siempre, independiente del motivo del término de la relación laboral –renuncia o despido-. Pero en los otros casos, esto es, cuando el término de la relación laboral da derecho a esa indemnización, el régimen contemplado en la Ley N° 19.728 mantiene subsistente esa responsabilidad directa del empleador, en el sentido que debe pagar la indemnización legal que corresponde.

Quinto: Por consiguiente, es el legislador -sin hacer diferencia alguna- quien autoriza expresamente al empleador a imputar al pago de la indemnización por años de servicio el 2,4% pagado durante el período en que estuvo vigente el contrato de trabajo indefinido. Se busca asegurar la solución efectiva de ese beneficio, mediante una parte de la cuenta individual de cesantía que se complementa con el total del resarcimiento por antigüedad.



Sexto: La disposición referida no establece más limitaciones que aquellas que hacen procedente el beneficio, de manera que no es condición para que el empleador pague la indemnización por antigüedad en la forma dispuesta por el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que la decisión de finiquitar el trabajador, por la causal de necesidades de la empresa, sea aceptada por el dependiente o sea declarada como efectiva posteriormente por un tribunal.

Tal conclusión encuentra corroboración en la norma del artículo 52 del mismo texto legal, en que luego de reconocer el derecho del trabajador a disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, si éste ha accionado por despido injustificado, indebido o improcedente, o por despido indirecto conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, agrega que “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

Por último, resulta útil recordar que la institución de que se trata, ha sido concebida por el propio legislador como un “seguro” obligatorio de cesantía, es decir, a cambio de cobrar una prima –aporte patronal, en la especie- la entidad aseguradora –Administradora de Fondos de Cesantía- se obliga, en caso de que se produzca el siniestro cubierto –desvinculación del trabajador- a satisfacer la prestación convenida –solucionar al dependiente una prestación por cesantía-. Aunque, en el caso y por expresa disposición de ley, no se permite al verdaderamente obligado al pago de la indemnización por años de servicios -compensación con la que se hace equivalente el seguro en cuestión, según lo expresa el artículo 54 de la Ley N° 19.728- el pacto, sea por la vía individual o colectiva, de una reducción del monto de dicha indemnización, surgiendo, en consecuencia, el seguro regulado por ley como un modo de facilitar el cumplimiento de ese pago.

Séptimo: Consecuencialmente, no se ha incurrido en la infracción de ley denunciada por el recurrente, de modo que su recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad



interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en estos antecedentes RIT O-660-2023, caratulados “[REDACTED] / Medical International Laboratories Corporation S.A.”.

Regístrese y comuníquese.
Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.
N° 2.396-2023.

 Jaime Balmaceda Errázuriz Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 11:52 UTC-4 	 Paola Cecilia Díaz Urtubia Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 12:39 UTC-4 
 Javiera Verónica González Sepúlveda Fiscal Corte de Apelaciones Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro 14:38 UTC-4 	



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KRPZXXXSML